

## JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., doce (12) de febrero dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Singular No. 1100140030532020-00022-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de **reposición** formulado por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el 19 de noviembre de 2020, mediante el cual no fue tomada en cuenta la notificación surtida a la parte demanda.

### Fundamentos Del Recurso

Aduce el apoderado judicial de la parte actora, que el Juzgado adoptó una decisión errónea, al mal interpretar el sentido de los memoriales remitidos para impulsar el proceso y desconocer ámbito de aplicación temporal del Decreto 806 de 2020, así como el carácter ultraactivo de las normas relacionadas con los términos y notificaciones consagrados en el Código General del Proceso.

Indica que la notificación por aviso se surtió el día 6 marzo del año 2020, (antes de la expedición del Decreto 806 de 2020) de acuerdo con los preceptos del Código General del Proceso, norma vigente para dicha época por lo que goza de plena validez jurídica, y sus efectos procesales no pueden ser desconocidos.

Resalta que la parte demandada tuvo pleno conocimiento del proceso que actualmente se adelanta en su contra desde el 20 de febrero de 2020, fecha en la que recibió en su domicilio la citación para notificación personal, donde de manera clara y precisa se le informó: la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha del mandamiento ejecutivo de pago y adicionalmente, se le solicitó compareciera al juzgado para ser notificado dentro de los cinco días siguientes.

Reitera que la notificación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, se realizó en debida forma, y en vigencia de esta normativa, y no en vigencia de la normativa que cita el Decreto 806 de 2020. Por lo que, en su sentir, el demandado tuvo la oportunidad y garantía de ejercer su derecho de defensa y contradicción. Por lo anterior, aduce que ordenar a la parte demandada surtir nuevamente los trámites de notificación resulta una carga injustificada.

Solicita se revoque en su integridad el auto de fecha 19 de noviembre del 2020, y en consecuencia, se profiera auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

### Consideraciones

*El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el juez al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar la administración de justicia.*

*Analizada la queja expuesta contra la decisión censurada y una vez revisadas las diligencias, observa el Despacho que asiste razón al recurrente, por las razones que se expondrán a continuación.:*

*Es menester precisar que según las normas plasmadas en el Código General del Proceso para que se entienda surtida la notificación en debida forma la notificación del demandado se debe agotar cada uno de los requisitos indicados en el **artículo 291 y 292 del C.G.P***

*Ahora, la queja del memorialista radica en que el Despacho desconoció la fecha del envió de la notificación 6 de marzo de 2020, fecha en la que no se habían suspendido los términos judiciales, como tampoco había entrado en vigencia el Decreto 806 del 4 junio de 2020, luego entonces, la misma se había hecho bajo los presupuestos del artículo 292 del C.G.P.*

**Artículo 292 Notificación por Aviso:** *Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, **se hará por medio de aviso** que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

*Cuando se trate de auto admisorio de la **demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.***

*El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.*

***La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior***

Dentro del plenario se observa que, efectivamente como lo indica el apoderado obra certificación expedida por la empresa de correos el día 6 de marzo de 2020, en donde certifica, que la persona a notificar sí reside o labora en dicha dirección, así mismo, adjunta el cotejo de la copia del mandamiento ejecutivo, es decir, se tiene por entregado el aviso el día 7 de marzo de 2020.

Ahora bien, dentro del término que tenía el demandado para recoger el traslado y contestar la demanda, se suspendieron los términos judiciales y se restringió el acceso a las sedes judiciales a los usuarios, según lo establecido en los acuerdos **PCSJA2011517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA2011521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA2011526 del 22 de marzo de 2020** proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. Luego en Acuerdo **PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020, con el levantamiento de la suspensión de términos se ha optado por la atención de manera virtual.**

Conforme lo anterior es evidente que, si bien el demandado recibió las diligencias de notificación antes de la suspensión de términos, lo cierto es que mediante acuerdo **PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020 y como es de conocimiento público la atención a los despachos judiciales se esta garantizando de manera virtual, tiempo durante el cual el demandado no ha comparecido al proceso a ejercer su derecho de defensa, una vez reanudados los términos judiciales.**

*Por lo expuesto para el Despacho es evidente que en cuanto la notificación se refiriere y como quiera que los artículos 291 y 292 del C.G.P aún siguen vigentes el demandado ha gozado de las garantías procesales para ejercer su derecho de defensa y contradicción.*

Por lo hasta aquí expuesto, considera el despacho que el auto censurado se debe revocarse y en su lugar indicar que se tiene por notificada a la sociedad demandada MULTICRIL S.AS mediante aviso a la dirección física Transversal 77 C No 47-20 de esta Ciudad quien en el término legal concedido **guardó silencio**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C., adopta la siguiente,

Resuelve:

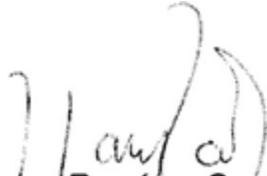
Primero: Revocar el auto que no tuvo en cuenta la notificación surtida al demandado de fecha 23 de septiembre de 2020.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior indicar que la Sociedad demandada MULTICRIL S.AS se notificó del auto que libra mandamiento en su contra mediante aviso a la dirección física Transversal 77 C No 47-20 de esta Ciudad quien en el término legal concedido **guardo silencio**

Tercero: Indicar al apoderado demandante que el proceso de la referencia ya se encuentra digitalizado.

Cuarto: En firme la presente decisión vuelvan las diligencias al Despacho, para surtir el trámite que corresponda.

Notifíquese,

  
Naricy Ramírez González  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No.21 Fijado en el Portal Web de la Rama Judicial, para este Juzgado a las 8: a.m. del día 15 de febrero de 2021

Norma Martínez Garzón  
Secretaria